

47

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-165

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **LUZ MARINA OSPINA DUARTE** en contra de **GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO			
#	CANON MES	VALOR CANON	FECHA EXIGIBILIDAD
1	sep-19	\$ 600.000,00	10 de septiembre de 2019
2	oct-19	\$ 600.000,00	10 de octubre de 2019
3	oct-19	\$ 600.000,00	10 de noviembre de 2019
4	nov-19	\$ 220.000,00	10 de diciembre de 2019
		\$ 2.020.000,00	

5.-) Por la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** correspondiente a la cláusula penal. -

6.-) Por la suma de **catorce mil ciento sesenta pesos (\$14.160)** correspondiente a la factura de servicios públicos de gas aportada al proceso

7.-) Por la suma de **treinta y dos mil ochocientos setenta pesos (\$32.870)** correspondiente a la factura de servicios públicos de energía aportada al proceso.

8.-) Por la suma de **sesenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos (\$69.414)** correspondiente a la factura de servicios públicos de acueducto aportada al proceso

9.-) Por la suma de **catorce mil ochocientos setenta pesos (\$14.870)** correspondiente a la factura de servicios públicos de gas portada al proceso

10.-) Por la suma de **veintiséis mil noventa pesos (\$26.090)** correspondiente a la factura de servicios públicos de energía portada al proceso

11.-) *NIEGASE* la orden de pago por los intereses de mora a la tasa máxima, por incumplirse los requisitos del art 1617 y 1594 del C Civil Colombiano.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal *ibídem*, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.

TENGASE al abogado(a) **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Atendiendo lo solicitado en el escrito visible al folio 47, el cual cumple los requisitos del Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone emplazar a los señores **GERMAN CLAVIJO Y VERMAN DARIO VARGAS**, en los términos y para los fines de los citados artículos.

Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en los periódicos *EL NUEVO SIGLO*, *EL ESPECTADOR*, *EL TIEMPO* o *LA REPÚBLICA* en la circulación *DOMINICAL*, con la inclusión del nombre de la persona emplazada, número de identificación de las partes del proceso, su naturaleza, la fecha del auto que se notifica y el Juzgado que lo requiere. (Art.108 del Código General del Proceso.).

Efectuada la publicación, la parte actora remita comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su **número identificación**, las partes del proceso, su naturaleza, y Juzgado que lo requiere (art 108, inciso 4)

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión, trámite de los oficios y emplazamiento conforme al art 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de emplazamiento, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de

aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 096 hoy

1 JUL 2020
El secretario,

VICTOR M. ROMERO C.

